

para ecsimirse de funcionar en los cargos municipales.

Art. 222. El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

TITULO V.

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 223. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 224. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 225. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 226. Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 227. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en ecsaminarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas ecsaminará tambien la inversion de las del año prócsimamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del Estado.

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 229. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del Estado.

Art. 230. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del Estado.

Art. 231. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 232. Intervendrá con arreglo à las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 233. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 234. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

Art. 235. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo responsabilidad, á observar la Constitucion en todas sus partes.

Art. 236. El Congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 237. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

Art. 238. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al Congreso siguiente.

Art. 239. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 240. Las reformas que despues de oir el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su admision y aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

La Constitucion dada en la ciudad de Texcoco, á 14 dias del mes de Febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la Independencia, 6.º de la Libertad y 5.º de la Federacion, está suscrita por los Sres. diputados José María L. Mora, presidente, Francisco Guerra, vicepresidente, Benito José Guerra, Manuel Cotoero, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernandez, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Perez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, Joaquín Villa, José María de Jáuregui, secretario, y José Nicolás de Olaz, secretario.

Las primera reforma dada en Toluca, á 2 de Junio de 1831, está suscrita por los Sres. diputados Andrés Millán, vicepresidente, Luis Perez de Palacios, Atanacio Saavedra, Juan Ceballos y Padilla, Diego de German, Francisco Valdovinos, Victoriano Zimbron, José Antonio de la Vega, José Ignacio Gonzalez Caratmuro, Félix Ortiz, Juan Icaza, Mucio Barquera, Mariano Esteva, José María Jimenez, Francisco Ortega, Benito de la Peña, secretario, y Pedro Perez Alamillo, secretario.

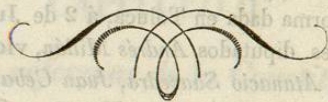
La segunda reforma dada en Toluca, á 20 de Mayo de 1833, está suscrita por los Sres. diputados *Antonio Escudero*, presidente, *Roman Garcia*, vicepresidente, *Félix María Aburto*, *Rafael María Villagrán*, *Mariano Arizcorreta*, *José María Herédia*, *Miguel Macedo*, *Francisco Suarez Iriarte*, *José Manuel Gonzalez*, *Juan Ignacio Dávila*, *Pedro de Guadarrama*, *José Rafael Gonzalez*, *Joaquín Solórzano*, *Juan de Dios Lazcano*, *José del Villar*, secretario, y *Ramon Gamboa*, secretario.

La tercera reforma dada en Toluca, á 12 de Mayo de 1834, está suscrita por los Sres. diputados *José del Villar*, presidente, *Simon de la Torre*, vice-presidente, *Joaquín Solórzano*, *Vicente Paez*, *Rafael María Villagrán*, *José Manuel Gonzalez*, *José Rafael Gonzalez*, *José Joaquín Valdes*, *Manuel Robredo*, *Joaquín M. Bars*, *Pedro de Guadarrama*, *Rafael María Martinez*, *Francisco Suarez Iriarte*, secretario, *Ramon Gamboa*, secretario.

La cuarta reforma dada en Toluca á 9 de Octubre del año de 1851, está suscrita por los Sres. diputados *Domingo María Perez* y *Fernandez*, presidente, *Francisco Campero*, vice-presidente, *José María Navarro*, *José María Madariaga*, *Rafael María Villagrán*, *Vicente Zamora*, *Francisco de P. Cuevas*, *Joaquín Noriega*, *Antonio Mañón*, *Juan Rafael Icaza*, *Pascual Gonzalez Fuentes*, *José María Aparicio*, *Domingo Revilla*, *Teófilo Robredo*, *José Antonio Aragon*, *Mariano Solórzano*, *Luis Perez Palacios*, secretario, y *Luis Robles*, secretario.

Los infrascritos secretarios del Honorable Congreso del Estado de México: Certificamos que los 240 artículos que preceden, están conformes con los autógrafos que ecisten en la secretaría de la Honorable Legislatura.

Toluca, Mayo 17 de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. S.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.



[Ninguna persona ni autoridad puede reimprimir la Constitucion del Estado sin especial autorizacion de la Honorable Legislatura.]

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETADA POR

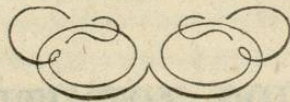
EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO

en 12 de Octubre de 1861

Y SANCIONADA

POR EL EJECUTIVO DEL MISMO

en 15 de Octubre del espresado año.



FONDO HISTORICO
RICARDO GONZALEZ

TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2. ° callejon de Zaraperos Núm. 10.